

EL SUPREMO ANULA POR USURARIO UN PRÉSTAMO AL CONSUMO AL 24 % DE INTERÉS

(Comentario a la STS de 25 de noviembre de 2015)¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, han de darse los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. En el presente caso, el interés remuneratorio estipulado fue del 24,6 % TAE. La Sala considera que la diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual», en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, como el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar un interés superior al que puede considerarse normal en el mercado, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la presente, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. El carácter usurario del crédito *revolving* concedido por banco al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria», que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

Palabras claves: crédito al consumo *revolving*, interés remuneratorio del 24,6% TAE y usura.

Fecha de entrada: 08-12-2015 / *Fecha de aceptación:* 29-12-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 1 al 15 de diciembre de 2015).

1. CRÉDITO REVOLVING A UN CONSUMIDOR

La existencia de créditos como el que tiene relación con la sentencia seleccionada para comentar es una actividad bancaria de uso habitual, que las entidades bancarias ofrecen a sus clientes, normalmente a través de la utilización de tarjetas de crédito. Puede decirse que el crédito *revolving* es aquel que se puede utilizar repetidamente y retirar fondos hasta un límite autorizado. La cantidad de crédito disponible disminuye cada vez que se utilizan y aumenta cuando se paga.

Los clientes de tarjetas de crédito pueden tener diferentes formas para pagar el uso de su línea de crédito, si bien con carácter general será en cuotas o en modalidad *revolving*. Los clientes que tienen modalidad *revolving* pueden realizar un pago menor al total facturado en el periodo (llamado pago mínimo). El saldo (la diferencia entre lo facturado y lo pagado) genera una nueva deuda (*revolving*) a la que se le aplica la tasa de interés vigente para el periodo y se adiciona al saldo de deuda de esta modalidad, correspondientes a los periodos anteriores si existieren. Esta deuda puede ser pagada (amortizada) por el cliente de manera diferida en el tiempo.

En síntesis este es el supuesto de la sentencia: un consumidor que contrata dicho crédito y que finalmente le genera una deuda por comisiones. El consumidor, un cliente de una entidad bancaria, es demandado por esta a través de un procedimiento ordinario en reclamación de la deuda generada. El consumidor solicitó un préstamo *revolving* que le permitía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera hasta un límite de 3.000 euros, que podía ser modificado por el banco.

Se fijaba un tipo remuneratorio del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de aumentar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Tras una disposición inicial estuvo realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, cuyo saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Se realizaba un cargo mensual de una cuota, cuya cuantía fue aumentando; asimismo se le hacían cargos periódicos por intereses y prima de seguro, así como comisiones

por diversos conceptos. A partir de un determinado momento comenzó a devolver las cuotas giradas, por lo que al resultar impagadas originó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora, lo que motivó el procedimiento iniciado por la entidad bancaria en reclamación de más de 12.000 euros, que integraba el saldo de la cuenta, los intereses de demora devengados desde el cierre de la misma.

Debe mencionarse que tanto la sentencia de primera instancia como la dictada por la Audiencia Provincial estimaron la demanda, por entender que no tenía carácter usurario la operación de crédito por entender que los intereses remuneratorios no superaban el interés medio ordinario en las operaciones de consumo cuando se suscribió la operación y rechazaron declarar abusivo el interés de demora, por considerar que el tipo previsto para el mismo no suponía un incremento excesivo respecto del fijado para los intereses remuneratorios en el contrato.

2. POSIBLE CARÁCTER ABUSIVO DE LA CLÁUSULA REFERIDA A LOS INTERESES REMUNERATORIOS

Se plantea la posibilidad de declarar la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios, si bien es cierto que sobre la posibilidad de control de oficio y declaración de nulidad de la cláusula en la que se fijan los intereses remuneratorios existen resoluciones judiciales divergentes, el criterio mayoritario es el de que no cabe un control de abusividad de aquellos, ya que forman parte esencial del contrato. Quedarían fuera de un control judicial de su contenido, si bien pueden ser objeto de revisión por la vía de inclusión y transparencia (art. 5.5 de la Ley de Condiciones Generales y art. 80 y ss. del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

El concepto legal de cláusula abusiva se contiene en el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que dispone que «se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato».

La declaración de una cláusula contractual como abusiva conlleva su nulidad de pleno derecho. Así, declara el artículo 83 del texto refundido, que «las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas».

La valoración del carácter abusivo de la cláusula puede extenderse a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato y, por tanto, valorar la

posible abusividad del interés ordinario convenido. Desde la perspectiva de las condiciones generales de la contratación, no hay, pues, un interés conceptualmente abusivo, sino que hay que remitirse al control de la usura, a través de la normativa correspondiente, para poder alegar un interés usurario que afecte a la validez del contrato celebrado. Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 18 de junio de 2012 y de 9 de mayo de 2013, textualmente admite que «aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de la inclusión y de la transparencia».

En resumen y con carácter general, se ha de considerar que en las cláusulas del contrato donde se regulan los intereses remuneratorios, estos forman parte del precio, de forma que las mismas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

La solución no pasa, por tanto, por esa declaración sino por ver si se integra en el ámbito del contrato usurario.

3. CONTRATO USURARIO

La sentencia que dicta el Tribunal Supremo viene determinada por el recurso de casación presentado por el consumidor por entender que en crédito *revolving* se integra dentro de la previsión del primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Asimismo el artículo 9 establece que lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. Esta ley supone un límite al artículo 1.255 del Código Civil, ya se aplique a préstamos o a operaciones de créditos que son equivalentes a préstamos.

Así, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 2 de diciembre de 2014, entre otras, dice que dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado.

Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierce exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predisuelta.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 también aborda la cuestión interpretativa de la normativa sobre usura destacando los criterios de «unidad» y sistematización» que comporta su régimen de aplicación.

En síntesis, de la correlación de estos criterios de interpretación, debe tenerse en cuenta que la Ley de Usura no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos «tipos» de usura, ya sea distinguiendo en lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados; por razón de su interés elevado, de la situación angustiosa del deudor, o de la cantidad realmente entregada, o bien, con base a cualquier otra suerte de clasificación al respecto.

Por el contrario, debe resaltarse que el control que se establece se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse la extensión o alcance de la ineficacia derivada. De ahí, entre otros extremos, que su régimen de aplicación, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio asimilado, alcance o comunique sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación negocial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del «interés notablemente superior al normal del dinero» (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los

dos) y de su carácter de «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», para extenderse, a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

El control que establece la ley se proyecta conceptualmente sobre la posible validez del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse el alcance de dicho control o la razón de la ineficacia que produce. De ahí la unidad de la sanción contemplada, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio a él asimilado, que alcanza o comunica sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

En este sentido, y aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación negocial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del «interés notablemente superior al normal del dinero» y de su carácter de «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales.

La mera alegación de un interés elevado, o su concurrencia con una garantía hipotecaria, no determinan por ellas solas el carácter usurario del préstamo, pues la ley exige, en este plano, que además resulte «manifiestamente desproporcionado» con las circunstancias del caso, esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido e igualmente que «la mera alegación de los embargos preventivos que recaían sobre la vivienda no es causa suficiente por sí sola para acreditar, conforme exige la ley, la «situación angustiosa» que determinó la aceptación de los prestatarios, sino que es necesario, dada la finalidad de este requisito en orden a apreciar el vicio del consentimiento, que se atiendan además a las circunstancias que puedan tenerse como reveladoras de dicha situación de angustia en el caso concreto (STS de 23 de noviembre de 2009, núm. 734/2009).

Ello supone que a la hora de abordar la nulidad del contrato con apoyo a la Ley de Usura haya de partirse de las concretas circunstancias que rodearon la contratación en cada caso; en este hemos de decir que, aunque el interés pactado excede de lo habitual en el sector financiero, la parte ha omitido toda información sobre las razones que le condujeron a contratar con la demandante en lugar de hacerlo con otras entidades financieras que públicamente ofrecían condiciones sustancialmente mejores; es de suponer, por tanto, que sus particulares circunstancias de riesgo le impedían acceder al crédito ofrecido por aquellas con lo que desaparece el término de comparación necesario para poder concluir que efectivamente el interés era manifiestamente desproporcionado.

Los requisitos que fija la Ley de Represión de la Usura en su artículo 1 son: un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, que concurren en el caso de la sentencia comentada:

A) INTERÉS NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el interés es notablemente superior al normal del dinero, ya que la tasa anual equivalente, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, se considera imprescindible (no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.); también al artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), al Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras y la Circular 4/2002 del Banco de España de 25 de junio que da cumplimiento al contenido del reglamento.

B) MANIFIESTAMENTE DESPROPORCIONADO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

El elevado tipo de interés tendrá que ver con el riesgo de la operación pactada, lo que puede justificar que quien lo financie, que participa en el riesgo, participe también de los beneficios que se obtengan a través de un interés superior al normal.

Sin embargo, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, cuyo riesgo puede venir determinado por el alto nivel de impagos unido a la falta de comprobación de la capacidad de pago del prestatario, provoca que los clientes que cumplen sus compromisos carguen con el alto nivel de impagos, lo que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A la vista de lo anteriormente expuesto y del contenido de la propia sentencia del Tribunal Supremo que se comenta, estima el recurso de casación, pareciendo evidente que no se ha justificado por la entidad bancaria la razón de ese alto interés remuneratorio, por lo que el contrato de crédito *revolving* ha de tener como sanción la nulidad radical, que no es susceptible de convalidación ni de prescripción extintiva.